



PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

LA QUINGUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otras situaciones, el que los estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, al municipio libre; además señala que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se forma de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor. Por su parte, en el ámbito local la Constitución Política del Estado de Querétaro reconoce, en el artículo 35, al Municipio Libre señalando además que este es *“la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Querétaro”*.

En ese orden de ideas, es posible afirmar que los Municipios son el componente territorial entidad y además son uno de los vectores de organización política que institucionalmente se reconocen en el sistema mexicano. Su trascendencia se ve reflejada también en que son el ámbito de gobierno de primer contacto con la ciudadanía.

2. Que como legislación secundaria, en cuanto a la organización municipal, en nuestra Entidad se encuentra vigente la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, ordenamiento cuyo objeto es establecer las bases generales para la organización del ámbito municipal de gobierno, conforme a lo señalado tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Constitución Política del Estado de Querétaro. La referida Ley Orgánica en su artículo 2 establece que *“Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. Es Autónomo para organizar la administración pública municipal, contará con autoridades propias, funciones específicas y libre administración de su hacienda. Ejercerá sus atribuciones del ámbito de su competencia de manera exclusiva, y no existirá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado”*.

Es en este precepto donde, en concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el texto constitucional local, se plasma una verdadera fortaleza en la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios a efecto de que puedan tener libertad en la disposición de sus recursos, en la especie, en los



PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

recursos materiales como lo es un inmueble; del cual pueden disponer con la única acotación de que el procedimiento y destino estén dentro del marco legal aplicable.

Sirve para fortalecer el argumento, lo expresado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro:

HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El citado precepto constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía a nivel constitucional, los cuales, al ser observados, garantizan el respeto a la autonomía municipal, y son los siguientes: a) el principio de libre administración de la hacienda municipal, que tiene como fin fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos; además, este principio rige únicamente sobre las participaciones federales y no respecto de las aportaciones federales, pues las primeras tienen un componente resarcitorio, ya que su fin es compensar la pérdida que resienten los estados por la renuncia a su potestad tributaria originaria de ciertas fuentes de ingresos, cuya tributación se encomienda a la Federación; mientras que las aportaciones federales tienen un efecto redistributivo, que apoya el desarrollo estatal y municipal, operando con mayor intensidad en los estados y municipios económicamente más débiles, para impulsar su desarrollo, tratándose de recursos preetiquetados que no pueden reconducirse a otro tipo de gasto más que el indicado por los fondos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal; b) el principio de ejercicio directo del ayuntamiento de los recursos que integran la hacienda pública municipal, el cual implica que todos los recursos de la hacienda municipal, incluso los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria -como las aportaciones federales-, deben ejercerse en forma directa por los ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley. Así, aun en el caso de las aportaciones federales esta garantía tiene aplicación, ya que si bien estos recursos están preetiquetados, se trata de una



PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

preetiquetación temática en la que los municipios tienen flexibilidad en la decisión de las obras o actos en los cuales invertirán los fondos, atendiendo a sus necesidades y dando cuenta de su utilización a posteriori en la revisión de la cuenta pública correspondiente; c) el principio de integridad de los recursos municipales, consistente en que los municipios tienen derecho a la recepción puntual, efectiva y completa tanto de las participaciones como de las aportaciones federales, pues en caso de entregarse extemporáneamente, se genera el pago de los intereses correspondientes; d) el derecho de los municipios a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; e) el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales, que asegura a los municipios tener disponibles ciertas fuentes de ingreso para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas; f) la facultad constitucional de los ayuntamientos, para que en el ámbito de su competencia, propongan a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, propuesta que tiene un alcance superior al de fungir como elemento necesario para poner en movimiento a la maquinaria legislativa, pues ésta tiene un rango y una visibilidad constitucional equivalente a la facultad decisoria de las legislaturas estatales; y, g) la facultad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.

De igual forma, es aplicable el pronunciamiento emitido por el Máximo Tribunal Constitucional al emitir la jurisprudencia de rubro:

HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).

En términos generales puede considerarse que la hacienda municipal se integra por los ingresos, activos y pasivos de los Municipios; por su parte, la libre administración hacendaria debe entenderse como el régimen que estableció el Poder Reformador de la Constitución a efecto de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, con el fin de que éstos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

satisfacer sus necesidades, todo esto en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos.

3. Que la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, en su artículo 1, estable que la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos, de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

Concatenado a lo anterior, en el numeral 10 de Ley General en cita, señala como competencia de los municipios el manejo integral de residuos sólidos urbanos, que consisten en la recolección, traslado, tratamiento y su disposición final. Facultándolos para otorgar las autorizaciones y concesiones de una o más de las actividades que comprende la prestación de ese servicio.

4. Que en el ámbito estatal, la Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos del Estado de Querétaro, en su artículo 4, fracción X, conceptúa como relleno sanitario aquella instalación en la cual se depositan de manera temporal o permanente los residuos sólidos urbanos, en sitios y en condiciones apropiados, para prevenir o reducir la liberación de contaminantes al ambiente, prevenir la formación de lixiviados en suelos, evitar procesos de combustión no controlada, la generación de malos olores, la proliferación de fauna nociva y demás problemas ambientales y sanitarios.

De igual forma, el artículo 8, fracción XIII y XIV, limita la disposición final en celdas de confinamiento, sólo a residuos que no sean reutilizables o reciclables, o para aquellos cuyo aprovechamiento no sea económica o tecnológicamente factible. Previendo el uso de tecnologías, métodos, prácticas y procesos de producción y comercialización, que favorezcan la minimización o reaprovechamiento de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, en forma ambientalmente eficiente y económicamente viable.

De igual manera en Ley local en la materia, en el artículo 55, prevé como etapas del servicio de limpia las de: barrido de áreas comunes, vialidades y demás vías públicas recolección y el transporte de residuos sólidos urbanos o de manejo especial a las estaciones de transferencia; almacenamiento temporal de residuos sólidos urbanos o de manejo especial, en las plantas de selección de los materiales contenidos en ellos para su envío a las plantas de composteo, de reutilización o reciclaje, o de tratamiento térmico; y disposición final de los residuos sólidos urbanos o de manejo especial en rellenos sanitarios o en confinamientos controlados.



5. Que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, faculta al municipio, en su numeral 30, fracción IV, a contratar y concesionar las obras y servicios públicos municipales, en los términos de su propio reglamento.

De lo anterior y conforme a los artículos 85 y 86 de la Ley Orgánica Municipal, los ayuntamientos puede otorgar concesiones para la prestación de los servicios y la generación de bienes públicos, sin embargo, deben sujetarse al reglamento y a las bases siguientes: el ayuntamiento acordará y publicará su determinación sobre la imposibilidad o inconveniencia de prestar directamente el servicio o efectuar la actividad de que se trate, por mejorar la eficiencia en la prestación o por afectar las finanzas municipales; se fijarán condiciones que garanticen la generalidad, suficiencia, permanencia, regularidad, continuidad y uniformidad en el servicio público o la actividad por realizar; se determinarán los requisitos exigibles o el régimen a que se sujetarán las concesiones o actividad de que se trate, su término, mecanismos de vigilancia, causas de caducidad, prescripción, renuncia y revocación, así como las demás formas y condiciones necesarias para garantizar la adecuada prestación del servicio o actividad respectiva; se establecerán los procedimientos para dirimir las controversias entre el ayuntamiento y el prestador del servicio o actividad por realizar; se fijarán condiciones en que se otorgarán fianzas y garantías a cargo del concesionario o peticionario y a favor del municipio para asegurar la prestación del servicio; se fijarán las demás condiciones que fueren necesarias para una más eficaz prestación del servicio, la obra o la actividad que se concesiona; se deberán además utilizar los procedimientos y métodos establecidos en esa Ley y sus disposiciones reglamentarias, así como los mecanismos de actualización y demás responsabilidades que aseguren la atención del interés colectivo y la protección de la propiedad pública municipal; en cualquier caso los ayuntamientos deberán establecer las condiciones para garantizar la equidad entre los interesados en ser concesionarios; y los requisitos que deberán reunir los concesionarios estarán contenidos en la convocatoria respectiva, de conformidad con el reglamento.

6. Que por su parte las fracciones V y VI, del artículo 80 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, establecen que los ayuntamientos, previo acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, de conformidad con lo que establezcan las leyes, el reglamento respectivo y en su caso y previa autorización de la Legislatura, aprobarán la celebración de contratos de administración de obras y de prestación de servicios públicos cuyas obligaciones excedan el término constitucional de la gestión municipal, y en general, cualquier acto que implique obligaciones que deban ser cumplidas después de concluida la gestión municipal de que se trate; de lo anterior se desprende la condición que dicha obligación que contrae el municipio tenga la aprobación por parte de la Legislatura.

7. Que ahora bien, la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro, en su artículo 22, fracción V, faculta al Comité de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contrataciones de los ayuntamientos para que, bajo su consideración y más estricta responsabilidad, fundando y motivando por escrito su proceder, autorice a su órgano competente a realizar la adjudicación directa de servicios, en el caso de que existan circunstancias que puedan provocar trastornos graves, pérdidas o costos adicionales importantes.

En relación con lo anterior, deben tomarse en cuenta las consideraciones que el Municipio solicitante en este Decreto presentó a esta Cámara al solicitar la autorización de concesión, y para la cual, abrió su proceso de adjudicación directa; Así pues, puede afirmarse que los postulados en la Ley son satisfechos con la más estricta legalidad, pues entre las consecuencias de no realizar esta solicitud y sobre todo, de no aprobarse, la disposición final de residuos sólidos urbanos pudiera provocar trastornos graves, pérdidas o costos adicionales importantes que impactarían de forma negativa en el erario público de dicho Municipio.

Las disposiciones que se han señalado, son igualmente reproducidas en el Reglamento Orgánico del Comité de Adquisiciones de ese municipio, en cuyo artículo 34, párrafo quinto, se faculta a adjudicar de forma directa en el supuesto siguiente: *“Cuando peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona del Municipio, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales, asimismo, cuando existan circunstancias que puedan provocar trastornos graves, pérdidas o costos adicionales importantes”*.

8. Que la gestión de los residuos sólidos representa un reto importante para esa administración, pues convergen los residuos provenientes de los sectores doméstico e industrial, lo que exige un manejo de residuos con visión de sustentabilidad que además permita efficientar el sistema de recolección a cargo del municipio, realizando una separación de materiales reciclables a fin de disminuir la cantidad de basura a confinar. Todo lo anterior, también es con la premisa de dar cumplimiento a la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, en la que se refiere que es necesario llevar a cabo acciones con el objetivo de recuperar el valor económico de los residuos mediante su reutilización, remanufactura, rediseño, reciclado y recuperación de materiales secundados o de energía.

9. Que mediante sesión ordinaria de cabildo de fecha 26 de marzo de 2003, el Ayuntamiento de San Juan del Río, en ese entonces, declaró la extrema urgencia y



PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

necesidad de concesionar el servicio público de confinamiento final de los residuos sólidos, en términos de lo dispuesto por su normatividad aplicable.

En sesión extraordinaria del ya referido órgano se aprobó concesionar el servicio de disposición final de residuos sólidos no peligrosos de carácter industrial y comercial, derivado de ello, fue suscrito el título de concesión correspondiente, feneciendo el mismo en fecha 30 de septiembre de 2003.

En fecha 13 de agosto de 2003, previo a su fenecimiento, se aprobó la ampliación de la vigencia de la concesión en mérito por 15 años, iniciando el día 13 de agosto de 2003 y cuya finalización sería el día 13 de agosto de 2018, adicionando los conceptos de tratamiento y residuos de tipo doméstico y de servicios; entre diversas modificaciones atribuibles para el concedente y el concesionario.

Además, con fecha 16 de julio de 2018 se recibió en la Secretaría del Ayuntamiento, el Oficio No. SSPM/056/2018 suscrito por el C. José Luis Cornejo Olivares, Secretario de Servicios Públicos Municipales de San Juan del Río, Qro., mediante el cual se informó que, debido a que el lapso de tiempo que le fue concedido al concesionario para explotar la prestación del servicio público relativo al tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos no peligrosos de origen doméstico, comercial, industrial y de servicios en este municipio estaba por fenecer, existía el riesgo de que tal servicio público municipal se encontraba en peligro de dejar de prestarse, supuesto que contempla el Reglamento de Concesiones del municipio de San Juan del Río, en su numeral 2, fracción VIII, al señalar: *“Extrema Urgencia.- Situación en la que algunos servicios públicos municipales se encuentren en peligro de suspenderse o dejar de prestarse, como consecuencia de circunstancias que puedan provocar trastornos graves, pérdidas o costos adicionales importantes”*.

En el mismo, se asentó que la Secretaría de Servicios Públicos Municipales San Juan del Río, Qro., no contaba con la infraestructura que permita confinar permanentemente residuos, pues entre otros requerimientos, un relleno sanitario exige obras que involucran métodos y obras de ingeniería para controlar los impactos ambientales, de los que actualmente se carece.

10. Que con fecha 16 de julio de 2018 se recibió en Secretaría del Ayuntamiento el Oficio No. SAD/310/18, suscrito por el Lic. Enrique Fernández de Cevallos y Castañeda, Secretario de Administración, Servicios Internos, Recursos Humanos, Materiales y Técnicos, mediante el cual expresa que, priorizando los intereses del Municipio de San Juan del Río, Qro., resulta imperiosa la necesidad de suscribir un nuevo título de concesión para la prestación del servicio público que nos ocupa, estableciendo condiciones que se ajusten a las necesidades de este municipio, ya que se debe tener un ambiente sano para los habitantes del esta demarcación.



11. Que en la Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 18 de julio de 2018, en el Sexto Punto, Inciso K) del orden del día, se aprobó el acuerdo respecto al Dictamen emitido por la Comisión de Obras y Servicios Públicos, por el cual se determinó la extrema urgencia y, por tanto, la necesidad de adjudicar de manera directa la concesión del servicio público objeto del presente.

Asimismo, en fecha 01 de agosto de 2018 mediante oficio SFPM/32/2018 suscrito por el Secretario de Finanzas Públicas Municipales de San Juan del Río, Qro., se emite dictamen financiero sobre lo que representa la inversión y factores externos que son elementos que ponderan las condiciones económicas generadas para prestar el servicio. También en oficio No. SF/DI/1010/2018, emitido por la misma Secretaría, se actualiza la tarifa por la prestación del servicio a concesionar y señala la garantía que deberá cubrir el concesionario, en caso de que se emita resolución a su favor.

12. Que en fecha 06 de agosto de 2018, fue emitido por el Comité de Concesiones del Municipio de San Juan del Río, Qro., el acuerdo en sentido positivo respecto de emitir un nuevo título de concesión para el tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial no peligrosos de origen doméstico, comercial, industrial y de servicios, bajo condiciones que resulten favorables al municipio; y a la capacidad técnica y financiera de la persona moral “Relleno Sanitario San Juan del Río, Qro., S.A. de C.V.”, para ser el prestador del servicio.

Es de precisar que el único concepto a concesionar a la persona moral “Relleno Sanitario de San Juan del Río, Qro., S.A de C.V”, es por cuanto al tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial no peligrosos de origen doméstico, comercial, industrial y de servicios.

13. Que mediante Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 13 de agosto de 2018, en el Sexto Punto, Inciso B) del orden del día, se aprobó el Dictamen que recayó al fallo en sentido positivo que emitió el Comité de Concesiones del Municipio de San Juan del Río, Qro., respecto a la capacidad técnica y financiera de la persona moral Relleno Sanitario de San Juan del Río, Qro., S.A. de C.V., presentado por las Comisiones Unidas de Obras y Servicios Públicos y Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública.

Asimismo, en el citado acuerdo se aprobó otorgar la concesión para el tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial no peligrosos de origen doméstico, comercial, industrial y de servicios, en el Municipio de San Juan, Qro., por medio de adjudicación directa, a la persona moral Relleno Sanitario San Juan del Río, Qro., S.A de C.V., con una vigencia de 20 años a partir



PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

de su suscripción, con autorización previa emitida por la Legislatura del Estado de Querétaro.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro expide el siguiente:

DECRETO POR EL QUE LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, AUTORIZA AL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, QRO., A CELEBRAR EL TÍTULO DE CONCESIÓN PARA EL TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE MANEJO ESPECIAL NO PELIGROSO DE ORIGEN DOMÉSTICO, COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS EN EL MUNICIPIO.

Artículo Primero. La Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, de conformidad con lo establecido en los artículos 80 y demás relativos y aplicables de la Ley de Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, autoriza al Municipio de San Juan del Río, Qro., a suscribir el título Concesión para el tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial no peligrosos de origen doméstico, comercial, industrial y de servicios en el Municipio de San Juan del Río, Qro., a favor de la persona moral Relleno Sanitario San Juan del Río, S.A de C.V., con una vigencia de 20 años a partir de su suscripción.

Artículo Segundo. El título de concesión autorizado deberá celebrarse en los términos que señala la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro, la Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos del Estado de Querétaro, y demás ordenamientos aplicables; con los respectivos representantes legales, quienes la formalizarán en los términos convenidos entre las partes. La concesión quedará sujeta a las obligaciones y autorizaciones de establezcan en los ámbitos federales, estatales y municipales.

TRANSITORIOS

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. LETICIA RUBIO MONTES
PRESIDENTA

DIP. VERÓNICA HERNÁNDEZ FLORES
PRIMERA SECRETARIA

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO POR EL QUE LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, AUTORIZA AL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, QRO., A CELEBRAR EL TÍTULO DE CONCESIÓN PARA EL TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE MANEJO ESPECIAL NO PELIGROSO DE ORIGEN DOMÉSTICO, COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS EN EL MUNICIPIO)